

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-684/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-684/2015** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la resolución **INE-CG781/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el mencionado órgano superior del citado instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al

proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Lo expuesto por el recurrente en el escrito de demanda y las constancias que integran los autos en que se actúa, permiten obtener:

**PRIMERO. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo relativo al proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integración de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Primer recurso de apelación.** Inconformes con la determinación anterior, diversos partidos políticos, entre los cuales el **Partido Revolucionario Institucional** impugnó vía recurso de apelación la determinación mencionada en el resultando que antecede.

**TERCERO. Resolución del medio de impugnación.** El siete de agosto de dos mil quince, previa acumulación de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, al advertir la Sala Superior que existía conexidad en

la causa al haber similitud sustancial en los actos controvertidos, en tanto que incidía en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, decretó la acumulación de los recursos de apelación *-incluido el correspondiente al partido político ahora recurrente-* al identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, en el que determinó sustancialmente:

**“PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves (...) al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia”.

**CUARTO. Dictamen consolidado.** El doce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, entre ellos, el correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato.

**QUINTO. Acto reclamado. Resolución del Consejo General.** En sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de dictamen mencionado en el punto que antecede, y al efecto emitió la resolución INE-CG781/2015.

**II. Segundo recurso de apelación.** El quince de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la parte atinente de la resolución que antecede, conforme a los agravios siguientes:

**“Primero:** Se viola en nuestro perjuicio la garantía de audiencia, las multas impuestas a nuestro Instituto Político en los términos que se encuentra regulada por el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque sin habersele notificado que en concepto de la Comisión de Fiscalización era necesario que modificara el dictamen presentado sobre el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del Proceso Electoral Federal y de los 16 procesos electorales locales 2014-2015, con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria de

este día, así como el origen y monto de los ingresos que reciben los partidos y agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, así como en relación a su empleo y aplicación, y los asientos de su contabilidad, ni los términos en que debía hacer esas modificaciones para que las pudiera realizar, en su caso, o defenderse si no se estimaban adecuadas.

El punto nodal de agravio lo constituye del Dictamen acuerdo del Consejo General sesionado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Dictamen Consolidado, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al concluir el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del Proceso Electoral Federal y de los 16 procesos electorales locales 2014-2015, con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria de ese día en particular, ***el relativo a el Informe de entidad Federativa: Guanajuato y dentro de éste en el particular, al resolver en el punto segundo de dictamen impone una serie de sanciones pecuniarias que carecen de una debida motivación al pronunciarse de manera general señalando de manera enunciativa y no pormenorizada el catálogo supuesto de infracciones cometidas por nuestro instituto político en esa entidad.***

Esto es, la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los partidos políticos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el partido político se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho comicial sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal Invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un partido político,

en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho electoral sancionador **debe ser exacta y no imprecisa, Máxime que se omitió atender las observaciones presentadas ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dejando en indefensión los argumentos de defensa respecto a presuntas irregularidades emanadas del Dictamen consolidado, con el mismo alcance que permite la defensa en materia Constitucional**, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el partido político de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia, **lo que trasgrede el principio de defensa al omitir pronunciarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En efecto, dicho Dictamen hacen una declaratoria general pues se limitan a señalar en el considerando conducente:

(Se transcribe)

En efecto, el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia, y **la** actualización de sus presupuestos se integra por los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y
- d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. No obstante que la citada disposición constitucional se refiere a los actos provenientes de autoridades jurisdiccionales, la exigencia del respeto a la indicada garantía ha sido **ampliado al ámbito de las autoridades administrativas electorales mediante criterios constantes y uniformes de los tribunales federales del país.**

Si bien es cierto, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos.

Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

Así, del análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento.

Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé:

1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico;
2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;
3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.

En el caso particular la resolución reclamada, es de concluirse que carece de una motivación clara y pormenorizada de las observaciones expuestas que dieron lugar a las sanciones establecidas en dicho dictamen aprobado por el H. Consejo General.

Pues como cualquier otra autoridad, de manera ineludible, la resolutora debió acatar en sus actuaciones con lo dispuesto

por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se indica que los actos en que se afecte a un Gobernado, además de ser por escrito y emitidos por Autoridad competente, deben estar fundados y motivados. Fundar significa señalar en el escrito el precepto o preceptos legales que le sirven de base, en cambio motivar se refiere a explicar las razones o circunstancias que la llevaron a la convicción de que en el caso práctico se da la hipótesis prevista en la norma que sirve de fundamento. En robustecimiento de lo anterior nos permitimos señalar el criterio establecido en una tesis aislada, que si bien es cierto es establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito y es de materia General, sin embargo, nos da luz de qué se entiende por fundamentación y motivación independientemente de la materia en que nos encontremos.

Dicha tesis es del siguiente contenido;

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**  
(Se transcribe)

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** (Se transcribe)

Ahora bien, resulta relevante advertir que si bien es cierto, el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinadle. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto Involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las regias sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales:

(Se transcribe)

Acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos, a nivel federal y local, de los partidos políticos nacionales y locales, así como de los candidatos independientes.

En la legislación marco en materia electoral se prevén las facultades inherentes a esta materia, así como la definición de los órganos técnicos encargados de esa función de fiscalización y los procedimientos para lograr una fiscalización eficiente.

Al respecto se estableció en el artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las relativas a emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual establecerá mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

Asimismo, expresan que acorde a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los artículos 35 y 37, el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros para hacer los registros contables en línea. En tal sistema los partidos políticos y coaliciones, así como sus respectivos precandidatos y candidatos, y los aspirantes y candidatos Independientes deberán registrar sus operaciones, a lo cual el tendrá acceso irrestricto para ejercer sus facultades comprobatorias.

En el Sistema de Contabilidad en Línea, sólo se pueden enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones levadas a cabo, hasta un límite de "50 megabytes", por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral, previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético. SIN EMBARGO, AL EMITIR EL DICTAMEN CONSOLIDADO NO SE TOMÓ EN CUENTA DICHO MATERIAL NI SE RESEÑÓ QUE SÍ SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES. Puede destacarse el acuse de recibo anexo a este Recurso. Girado ante la Unidad Técnica Financiera y de la PROPIA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN donde acreditamos con los acuses de recibo de la propia información, por tanto debe señalarse con precisión que Si fueron cumplidos los requerimientos en tiempo y forma.

(Se inserta imagen)

Por tal motivo los partidos políticos recurrentes optaron por entregar diversa documentación de manera física ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético y, no obstante ello, **no se tomó en cuenta al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones del Consejo General.**

Por todo ello, se acredita que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adolece de idoneidad y certeza, pese a haber recibido el gran número de información que de una forma o de otra cargaron los sujetos obligados.

Lo anterior al deberse destacar que acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes".

El mencionado procedimiento es al tenor siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización

de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

(Se transcribe)

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos Independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación, del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, *no reformatio in pejus* y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

Aunado a ello, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El precepto constitucional citado no da una definición de las multas excesivas, de ahí que en múltiples precedentes, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en cada caso se calificará si una multa es excesiva o no, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada Infractor, lo que comparte esta Sala Superior, para lo cual se tomarán en cuenta dos elementos:

I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.

II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la Infracción que se castiga.

En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J.9/95; de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*", que señala que para conceptualizar una multa excesiva se tienen los siguientes elementos: a) cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por tanto, para que una multa no sea contraria al artículo 22 constitucional, la autoridad, en cada caso, debe tener la posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la Infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elementos del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la Infracción, para así proceder a la individualización de la sanción.

Con base en lo expuesto, es factible sostener que una multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del infractor o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió.

Tomando en cuenta dichos parámetros, se procede a analizar la porción normativa impugnada del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conjuntamente con lo previsto por los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del mismo ordenamiento, para determinar si permite la imposición de una doble sanción por la misma conducta, que se traduce en una multa excesiva y si es desproporcionada.

Conforme a lo previsto en los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del reglamento citado, los partidos políticos nacionales y con registro local, las coaliciones, frentes o fusiones, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales, entre otros sujetos obligados, tienen la obligación de presentar los siguientes informes:

(Se transcribe)

Para tal efecto, se tiene que la información financiera, presupuestaria y contable que presenten los sujetos obligados se debe expresar en términos monetarios (sin importar que sea o no identificable el monto) sobre-todas las operaciones que realicen respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, lo que encuentra sustento en el postulado básico de valuación contemplado en la Norma de Información Financiera NIF A-2, cuya aplicación prevé el reglamento citado, en tanto genera procedimientos de fiscalización más eficientes, ágiles y confiables, que señala:

Los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos del elemento a ser valuado, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos

Lo anterior, porque la unidad monetaria es el común denominador de la actividad económica y constituye una base adecuada para la cuantificación y el análisis de los efectos derivados de las operaciones de una entidad. Las cifras cuantificadas en términos monetarios permiten comunicar Información sobre las actividades económicas que desarrolla una entidad y por ende, sirven de base para la toma de decisiones por parte de los usuarios generales de la Información financiera.

Por consiguiente, la norma NIF A-6 señala que la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de Información contable de una entidad.

Así, los conceptos de valuación (técnicas y métodos) varían en complejidad, dependiendo del tipo de operaciones que afectan a una entidad económica y del grado de dificultad que implique el obtener la Información cuantitativa para su valoración.

Para la valuación de las operaciones de una entidad existen diversos tipos de valores.

En el caso de las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco.

El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o,

en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; mientras que el valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición.

En ambos casos, el valor nominal y el intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

En otras palabras, tomando en cuenta la norma NIF A-6, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual, de conformidad con lo previsto en el reglamento citado, debe sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

En lo que aquí interesa, conviene resaltar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Llevado el procedimiento anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado (porción normativa tildada de inconstitucional).

Tal parámetro es un criterio de valuación previsto para determinar el valor de gastos no reportados: y no una sanción por una infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Esto, porque de acuerdo con la jurisprudencia P/J.9/95 antes citada, así como en lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional respecto de una infracción está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas, previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, a fin de permitir la individualización de una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, lo que es una situación distinta a aplicar un parámetro de valuación para determinar los valores de gastos no reportados por los sujetos obligados.

De ahí que si el criterio de valuación consistente en la utilización del "valor más alto de la matriz de precios" elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene una finalidad distinta al de

una sanción dentro del sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la porción normativa del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización que la prevé no contraviene el artículo 22 constitucional, al no conllevar la imposición de una doble sanción por una misma conducta, que la haga excesiva.

**- Razonabilidad de la elección del valor más alto.**

Por otra parte, como ya se adelantó, la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos no reportados, contemplado en la porción normativa impugnada, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, esta Sala Superior sostuvo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base II y III, apartado A y B, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, a quien entre otras funciones le corresponde la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Consideró que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En ese sentido, se establece que la propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

Luego, si la Constitución federal concedió al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados y, para ello, le confirió las atribuciones necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas necesarios, es importante que la autoridad administrativa electoral realice esa función a partir de una aplicación efectiva de las normas.

La efectividad de las normas radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar. En ese sentido, la eficacia de las normas depende de diversos aspectos como una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de

mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de los fines de la norma.

En ese sentido, se sostuvo que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por **ello**, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que Incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, se señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, lo cual se realiza a través de un procedimiento compuesto.

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la Identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la Información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, el artículo mencionado prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, el artículo citado establece que cuando la Unidad Técnica encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio,

disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, es importante destacar que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si la porción normativa impugnada del artículo 27 del reglamento citado prevé que la Unidad Técnica utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gasto no reportado en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que —con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado— la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo

tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Conforme al artículo 77, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, a la Comisión de Fiscalización le corresponde elaborar y presentar al Consejo General el dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que deben presentar los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 335, del Reglamento de Fiscalización, establece los elementos que el dictamen consolidado debe contener, siendo:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada.
- b) El límite de financiamiento privado.
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en proceso electoral.
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la ley de partidos.

Como se aprecia, en lo que interesa, el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización tiene a su cargo la revisión de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, también le corresponde elaborar y presentar al Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que presenten los referidos institutos políticos.

Asimismo, la propia Comisión cuenta con facultades para emitir Acuerdos o normas técnicas que sean necesarias para regular el registro contable, además de lineamientos generales para regular todos los procedimientos de fiscalización en los ámbitos federal y local.

Es conveniente precisar, que esos Acuerdos generales, normas técnicas o lineamientos, que dicte o apruebe la Comisión de Fiscalización, constituyen normas o criterios instrumentales que sirven de base para la función de fiscalización que lleva cabo.

**Ello, porque se expiden para regular el acto o función específicos al momento en que se ejecutarán o se realizarán, aplicándose a partir de su aprobación hacia el futuro sin afectar derechos adquiridos conforme a una disposición anterior, porque como se ha mencionado, son criterios instrumentales que se dictan para orientar los actos de la Comisión de Fiscalización que realizará**

**con posterioridad.**

Ahora, el doce de junio de dos mil quince, se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.*

El contenido de ese acuerdo se reduce a los puntos siguientes:

1. Su aprobación.
2. La determinación de que se emitirán 18 dictámenes consolidados, referidos a las campañas federales y locales, la fecha de su presentación y ante cuál órgano deberán hacerlo.
3. La estructura del dictamen:
  - Marco legal.
  - Metodología de revisión.
  - La información relevante para la fiscalización.
  - Topes de gastos de campaña.
  - Errores u omisiones.-Observaciones.
4. Las características de las observaciones que deben incluirse en el dictamen.
5. Las observaciones relacionadas con la identificación del origen y destino de los recursos.
6. Los resultados de la fiscalización del prorrateo del gasto conjunto o genérico, así como la identificación de la campaña beneficiada conforme al Reglamento del Fiscalización.

Este último punto, es el que los recurrentes aducen que fue aplicado retroactivamente en el dictamen consolidado, en la parte en que el Acuerdo alude al tratamiento para la fiscalización de propaganda institucional o genérica, relativo a que esa publicidad a favor de un partido que se encuentre en entidades donde suscribió convenios de coalición por todos los distritos federales o locales se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que aparezca en la propaganda, según los convenios.

Contrariamente a lo que sostienen los impugnantes, no existe aplicación retroactiva de la norma en la parte precisada, ya que se trata de una directriz que sólo fija criterios que deben observarse al formular el dictamen consolidado, en tanto que no se aplicó a actos o hechos pasados, sino a la forma de

apreciar la propaganda institucional o genérica a favor de un partido en los Estados en que suscribió convenios de coalición para las elecciones federales y locales, respecto a cuál de los candidatos beneficia la publicidad, en términos del propio convenio de coalición.

Esto es, la circunstancia de que el Acuerdo se hubiera aplicado posteriormente a la fecha de rendición del informe de los inconformes, no implicó modificación a las reglas para la fiscalización de las campañas que hubiera repercutido o modificado algún derecho sustancial de los sujetos obligados, porque, como se ha referido, sólo determinó criterios para la elaboración del dictamen consolidado respectivo, los cuales previamente estaban previstos y delimitados en los en un aspecto instrumental para dar eficacia al diseño de fiscalización previsto en la normatividad electoral.

**Irroga agravio en conclusión pues existe una "deficiente elaboración" de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos que contendieron en los procedimientos ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).**

La "deficiente elaboración" se hace depender de la falta de la en los dictámenes consolidados en relación con la coherencia y congruencia de las consideraciones argumentativas y aritméticas que sustenten y justifiquen las conclusiones a las que arribó la autoridad después de realizar la auditoría sobre la conciliación de ingresos y egresos de campaña.

Lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por aquéllos candidatos respecto de los cuales concluyó que se había cumplido con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto contiene lo que se conoce como el deber de fundamentar y motivar, mismo que se traduce en expresar los preceptos legales aplicables al caso, y en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto; siendo necesario, además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como, motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior, guarda relación además con el deber jurídico de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en diversos casos contenciosos como *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y *López Mendoza vs. Venezuela* que el deber de motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Ha definido, además, a la motivación como "*la exteriorización de la Justificación razonada que permite llegar a una conclusión*", de manera que "*protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*".

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, "*sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha*".

Aunado a lo anterior, la garantía del debido proceso, implica que en las resoluciones que emita la autoridad se debe cumplir con la exigencia de la congruencia interna y externa. Así, en el caso de las resoluciones que deriven de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos, ésta exigencia se cumple, a partir de mostrar la correlación de los gastos y egresos reportados por los institutos políticos, así como los encontrados en los monitorios que realice la autoridad fiscalizadora, todo lo cual, debe ser conciliado contablemente mediante las normas y principios previstos en el Reglamento de Fiscalización. De suerte que en el dictamen consolidado que se emita no existan inconsistencias que puedan poner en duda los resultados de la auditoría contable que se realice sobre cada una de las campañas que integre la resolución definitiva.

A partir de estos parámetros es que esta Sala Superior debe determinar los alcances de la motivación que presente la Unidad Técnica de Fiscalización en los dictámenes consolidados.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante las campañas electorales, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Esta disposición se particulariza en la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece en su artículo 77, párrafo 2 que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos de campaña se realizará por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo general del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, indica que todos los dictámenes y, proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo: a) el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin. Finalmente, el artículo 83, párrafo 4 prevé que el Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos.

En particular, el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece como requisitos generales de los informes que deberán presentar los partidos políticos durante los procesos electorales, los siguientes:

(Se transcribe)

De lo anterior, se puede concluir que los dictámenes consolidados que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización deben cumplir con un cúmulo de requisitos mínimos para considerarse acordes con las garantías de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Estos requisitos pueden obtenerse a partir de lo que le es exigido reportar a los partidos políticos, pues es la información con la que razonablemente puede disponer la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

l) Respecto de los Ingresos, el detalle de los diversos sujetos que aportaron a la campaña que se está revisando, esto

es órganos del partido, militantes, simpatizantes o candidatos; y

ii) Respecto de los egresos:

- a) el concepto del gasto realizado;
- b) el valor unitario de lo contratado;
- c) las muestras de los artículos contratados;
- d) el monto total de la operación;
- e) y el soporte documental (facturas, contratos, permisos) de la operación reportada.

Respecto de la información de ingresos, y de la de egresos marcada con los incisos a), b) y d), esta Sala Superior considera que por funcionalidad en el manejo de la información, resulta suficiente que se mencione en los Dictámenes Consolidados y se remita a un desglose detallado en anexos. Asimismo, por lo que hace a las muestras de los artículos contratados y al soporte documental de las operaciones reportadas, ésta debe estar a disposición de los partidos políticos y candidatos que así lo soliciten para su oportuna consulta.

Estas exigencias encuentran su justificación en la reforma constitucional de dos mil catorce, a partir de la cual se establecieron nuevas causales para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, siendo una de ellas, el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento el monto total autorizado.

En efecto, esta nueva previsión obliga a la Unidad Técnica de Fiscalización a explicar detalladamente los gastos en los que incurrieron los diversos candidatos, así como el prorrateo que se hizo de los gastos comunes por parte de los partidos políticos y en qué campañas impactan las observaciones que no fueron atendidas, pues sólo de esa manera se puede conocer el monto, origen y destino de sus ingresos y egresos.

Así, de los dictámenes consolidados de gastos impugnados, se advierte que éstos tienen la siguiente estructura:

La resolución contiene un apartado por cada uno de los sujetos de fiscalización. En el se desglosan, exclusivamente, las irregularidades en las que incurrieron, ya sea faltas de carácter formal o sustancial y de fondo. A partir de cada una de las conclusiones, se procede a la calificación de la falta y posteriormente a la individualización de la sanción.

Esta resolución se respalda, a su vez, en los informes de

revisión que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización por cada sujeto obligado. En ellos, se comienza con una conclusión general respecto al estatus del cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, y se procede a detallar, únicamente, aquellas operaciones respecto de las cuales se hicieron requerimientos y la forma en que fueron atendidas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos Independientes. Dicha información se respalda en anexos diversos que se detallan en el propio informe.

A hora bien, a partir de estos documentos, se puede observar que el reporte de ingresos está desglosado por candidato, y en él se indica quien proporciona las aportaciones, y detalla si fueron hechas en efectivo o en especie, así como el porcentaje del gasto total que representan, por lo cual se cumple con el requisito mínimo de motivación, referido en párrafos anteriores.

No obstante, en el apartado de egresos, se advierte que sólo se desglosan rubros generales sin tener un respaldo en el cual se indique el valor unitario de los productos contratados y el monto total de las operaciones realizadas. En efecto, en los documentos que adjunta la autoridad responsable al Dictamen Consolidado, solamente se detallan los gastos que se consideraron irregulares o injustificados, y no así de aquéllos que cumplieron con todos los requisitos.

En ese sentido, no resulta posible verificar los gastos en los que incurrieron los candidatos que no registraron irregularidades, lo cual nulifica la utilidad del Dictamen Consolidado respecto de la causal de nulidad de exceso de topes de gastos de campaña, pues no les permite a los sujetos interesados, constatar si gastos advertidos por ellos fueron o no reportados.

En consecuencia, retomando el deber de motivación relativo al tipo de resolución en particular, esta Sala Superior concluye, que al no cumplir el Dictamen Consolidado con una de las funciones primordiales que se le asignaron a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, esto es, servir para determinar si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña y que los sujetos interesados puedan verificar y contrastar la información que fue reportada con la que ellos recopilaron, carece de la motivación suficiente y por tanto, el agravio hecho valer por los apelantes, debe considerarse fundado.

**III. Remisión de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el oficio **INE-/SCG/1650/2015** recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el propio día, junto con el expediente identificado con la clave **INE-ATG/422/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-452/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo de escisión.** Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior determinó escindir la materia de impugnación de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación citado en el párrafo que antecede a fin de conocer del asunto de manera separada.

Para los efectos, ordenó lo siguiente:

**“TERCERO. Escisión.**

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es escindir la presente demanda a diversos recursos de apelación, las

controversias por las que el Partido Revolucionario Institucional cuestiona lo siguiente:

[...]

- 1) **La resolución dictada el pasado doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG/781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el propio Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.**
- 2) La resolución INE/CG/781/2015, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

[...]

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

**VI. Turno a Ponencia.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-684/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente en su Ponencia; al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente recurso de apelación, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; por conducto del representante del partido apelante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Alejandro Muñoz García; en el propio documento consta el domicilio

para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se observa, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el quince de agosto siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se presentó por parte legítima en tanto que lo interpuso un partido político por conducto de su representante acreditado ante la responsable, quien además al rendir su informe circunstanciado reconoció esa calidad.

**4. Interés jurídico.** El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE-CG781/2015, en el apartado correspondiente, en la que determinó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integración de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en

el Estado de Guanajuato, diversas sanciones al instituto político recurrente.

Esta circunstancia, a consideración del partido recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para promover el recurso.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la resolución que se combate no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente al recurso de apelación.

**TERCERO. Resumen de agravios.** El partido recurrente señala que la resolución reclamada violenta su garantía de audiencia y debido proceso, en tanto que la Comisión de Fiscalización omitió notificarle la forma en cómo debían desahogarse los requerimientos, en caso de que la autoridad fiscalizadora considerara que la información reportada no era la adecuada.

Señala que la insuficiente motivación de la resolución controvertida provoca una vulneración a su derecho de defensa.

Aduce que le causa perjuicio el hecho de que el Consejo General haya aprobado un dictamen en el que le imponen una serie de sanciones carentes de la debida fundamentación y motivación, ya que a su parecer se pronuncian de manera general, sin particularizar a qué supuesto se refieren ni su

adecuación a las normas aplicables a cada uno de los casos en concreto.

Para los efectos hace referencia -a manera de transcripción- a la parte atinente del dictamen consolidado relativa a las: *“CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”*.

De ahí que mencione que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que las observaciones expuestas dieron lugar a las sanciones que le fueron impuestas, las cuales en forma alguna se encuentran pormenorizadas a los casos concretos, lo que a su parecer le impide una legítima defensa.

En distinto orden, menciona que para la imposición de sanciones en tratándose de faltas formales, no siempre es factible contar con un el monto involucrado preciso, dado que su imposición está vinculada con la omisión de presentar algún soporte documental; lo cual implica que la autoridad debe observar lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Federal, así como tomar en cuenta: *la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, así como las causas específicas de cada caso*, a fin de no imponer una sanción arbitraria y desproporcionada, como en el caso ocurre.

También refiere que en el “*Sistema de Contabilidad en Línea*”, sólo se pueden enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a cabo, hasta un límite de “*50 megabytes*” por lo que el propio Instituto Nacional Electoral previó la posibilidad de entregar el soporte documental en medio magnético; sin embargo, afirma que al emitir el dictamen consolidado no se tomaron en cuenta los documentos presentados.

Al efecto, señala que “*sí cumplió con sus obligaciones*” y colmaron los requerimientos en tiempo y forma mediante la presentación de un “*disco duro externo, memoria USB, disco compacto o algún otro medio magnético y, no obstante ello, no se tomó en cuenta al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones del Consejo General*”.

Cuestión que pretende demostrar al insertar a su demanda, la imagen de un escrito que, -a reserva de que se analice con posterioridad a detalle-, se lee: “*... Solicito de esta Unidad Técnica sean atendidas y valoradas las pruebas documentales entregadas por este Instituto Político, mismas que no fueron atendidas, en el dictamen consolidado, pues se limitó a la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización...*”

En ese sentido el apelante aduce que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral adolece de idoneidad y certeza, pese haber recibido toda la información atinente por parte del partido político recurrente le impone una serie de sanciones que no encuentran justificación. Para los efectos, en su demanda explica el procedimiento de envío de la información en línea a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido refiere que le irroga perjuicio la deficiente elaboración de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos que contendieron en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, ya que a su parecer, carecen de congruencia las consideraciones argumentativas y aritméticas sobre las que fijó las conclusiones.

Lo anterior, porque a su parecer, la responsable omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por aquellos candidatos respecto de los cuales concluyó que se había incumplido con lo establecido en las leyes generales y el reglamento de fiscalización. En ese sentido, señala que en el rubro de “egresos” sólo se incluyeron los gastos que se estimaron como irregulares, sin especificar aquellos que fueron debidamente cumplimentados.

Por lo cual el recurrente afirma que la utilidad del dictamen consolidado pierde su funcionalidad, en tanto que no es posible verificar el universo completo al omitir la información que sí fue cumplimentada para contrastarla con los faltas, a efecto de saber qué postulante rebasó los topes de gastos de campaña.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada que impide una legítima defensa.

La **causa de pedir** la sustenta en que desde su perspectiva, el dictamen consolidado debe contener una visión general respecto de la valoración de todos los documentos presentados, incluyendo los que subsanaron los requerimientos.

Por tanto, la **controversia (litis)** se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución que aprueba el dictamen consolidado se aparta de la legalidad.

**QUINTO. Método de estudio y temática de los agravios.**

Por cuestión de método, los disensos bajo análisis serán estudiados en distinto orden al que fueron planteados en el escrito inicial. Lo que no causa perjuicio al partido recurrente, ya que lo importante es que se aborden en su totalidad, sin importar si se realiza en conjunto o separado.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

Así, la Sala Superior advierte que los disensos pueden resumirse en los temas siguientes:

1. Omisión de considerar los documentos presentados, al momento de elaborar el Dictamen Consolidado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013*".

2. Violación a su garantía de audiencia y debida defensa, por insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado.
3. Incumplimiento al procedimiento de fiscalización previsto en las leyes generales de Procedimientos Electorales y Partidos Políticos, así como el Reglamento de Fiscalización.
4. Deficiencias en el Sistema de Contabilidad en Línea.
5. Incorrecta individualización de las sanciones impuestas.

**SEXTO. Contestación a los agravios.** Los disensos expuestos por el partido recurrente se estiman **infundados** e **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen:

Respecto del agravio marcado como **1**, de la síntesis que antecede, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional señala que se dejaron de tomar en cuenta diversos documentos presentados para efecto de elaboración dictamen consolidado y emisión de la resolución ahora impugnada.

En su escrito recursal inserta la imagen siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

*Recibido*



México DF 12 Agosto de 2016.  
Se exponen observaciones respecto de Fiscalización en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional para efectos de emisión de la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del INE.

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.**

*(2)* C.E.P. - Comisión de Fiscalización del INE.

El que suscribe LIC. JOSE GERARDO ARRACHE MURGUA, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, ocurro ante este Organismo Técnico para manifestar:

Solicitó de esta Unidad Técnica sean atendidos y validados los papeles documentales entregados por este Instituto Político, mismas que no fueron atendidas, en el dictamen consolidado, pues se limitó a la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al tenor de las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Por tal motivo los partidos políticos recurrentes optaron por entregar diversa documentación de manera física ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético y, no obstante ello, no se tomó en cuenta al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones del Consejo General.

Por todo ello, se acredita que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adolece de idoneidad y certeza, pese a haber recibido el gran número de información que de una forma o de otra cargaron los sujetos

Comité Ejecutivo Nacional | Av. Yucatán 145, No. 145, 2do. Piso, P.O. Box, Col. Anáhuac, México D.F. 06702  
Tel: 52 55 5622 1111 | Fax: 52 55 5622 1112 | Correo: [comite@ine.mx](mailto:comite@ine.mx) | [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPLENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Del contenido de la imagen expuesta, se observa que aparentemente el escrito pudo haber sido presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización y en la "ventanilla única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General", el doce de agosto de dos mil quince.

También de la lectura de la imagen se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional estableció *“...Solicito de esta Unidad Técnica sean atendidas y valoradas las pruebas documentales entregadas por este Instituto Político, mismas que no fueron atendidas, en el dictamen consolidado, pues se limitó a la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización...”*

Al efecto, es dable mencionar que el primer dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el veinte de julio de dos mil quince, el cual, como se ha expuesto en los antecedentes de la presente ejecutoria, fue revocado mediante ejecutoria de la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-277/2015, en la cual se sostuvo, esencialmente, que la autoridad señalada como responsable podía hacer uso de un plazo razonable a fin de cumplimentar sus obligaciones de fiscalización y de ese modo colmar los principios de certeza, máxima publicidad y debido uso de los recursos públicos.

En ese sentido se estimó, que en caso de no haber tomado en consideración aquellos soportes documentales que en su oportunidad hubieren sido presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que los institutos políticos tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, se determinó establecer lineamientos precisos a seguir tanto por la Comisión de Fiscalización como por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de considerar los soportes documentales que dentro del

procedimiento de rendición de los informes fueron presentados en medios distintos al Sistema Integral de Fiscalización.

De esta forma, en acatamiento a la determinación vertida por este órgano jurisdiccional, el **doce de agosto de dos mil quince**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió una nueva resolución en la que se aprobó el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, se tiene que si con la imagen que inserta a su escrito de demanda pretende demostrar que presentó información documental a fin de que la autoridad fiscalizadora la considerara para la emisión del dictamen consolidado, a juicio de la Sala Superior, la probanza de mérito carece de eficacia; en principio porque se omite presentar el original del acuse de recibo original y en segundo, porque de la imagen se obtiene que el documento fue presentado el propio **doce de agosto de dos mil quince**; fecha en la que también ocurrió la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó el dictamen consolidado, esto es, fuera de los plazos legales en los que se debió reportar y acreditar los ingresos y egresos que fueron motivo de fiscalización a través de los informes que los partidos políticos presentaron.

Por lo cual, la información que hubiere presentado junto con el escrito de mérito, de forma alguna podía ser considerada

por la responsable, dado que el propio día de su presentación, fue aprobado el dictamen consolidado, emitido en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior; situación que pone de manifiesto, que su promoción fue extemporánea; máxime que en el fallo pronunciado en el expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en modo alguno se estableció que la autoridad debía permitir y analizar documentación presentada por los partidos políticos fuera de los plazos legales y reglamentarios previstos para tal fin.

Además, es dable mencionar que de la lectura tanto del dictamen consolidado como de la resolución reclamada, se advierte que las autoridades electores consideraron la información presentada por el partido político *en medios distintos a los reportados en el Sistema Integral del Fiscalización*, sin que al efecto, el ahora recurrente, realice pronunciamiento alguno a fin de controvertir las estimaciones de la responsable sobre esos tópicos.

En ese sentido, como se anunció es **infundado** su agravio.

En distinto orden, en el disenso marcado como **2**, de la síntesis que antecede, el partido recurrente señala que la autoridad fiscalizadora vulnera su garantía de audiencia al omitir notificarle las observaciones realizadas a los informes que presentó, para efecto de subsanarlos de manera correcta; por lo que al dejar de hacerlo trasgrede su derecho de defensa.

A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio en mención se desestima.

En principio, es dable mencionar que el debido proceso, en su doble vertiente formal y sustantiva, ha sido materia de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha establecido, sobre ese tópico, que los artículos 14, 17, párrafo segundo, 20, apartados B y C, de la propia Carta Magna, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso efectivo a la justicia, que a la vez comprende el diverso a una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, su derecho de defensa se encuentra colmado, desde el momento que ocurre a esta instancia judicial y su medio de impugnación se resuelve.

El recurrente afirma que ante la deficiencia en la motivación del dictamen consolidado y resolución reclamada, se violenta su derecho a una debida defensa.

Al respecto, es menester mencionar que contrario a lo estimado por el recurrente, ante la falta o inadecuado cumplimiento al principio de legalidad por parte de las autoridades electorales, el partido político goza de la legitimación suficiente para impugnar esa deficiencia ante los órganos jurisdiccionales, a fin de que éstos conozcan de la violación mencionada y resuelva en consecuencia; siempre y

cuando exista un principio de agravio que evidencie esa situación.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el inconforme debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado a efecto de que no se deduzcan argumentos genéricos o imprecisos, porque entonces, la consecuencia directa será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos carecerían eficacia para anular, revocar o modificar el acto impugnado.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional señala de manera genérica que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que provoca una vulneración a su derecho defensa y audiencia al omitir la responsable notificarle de manera adecuada la forma en que debía desahogar los requerimientos.

A juicio de la Sala Superior, el partido recurrente omite referir la razón o causa por la cual considera que en el acto reclamado se actualiza esa deficiencia; en tanto circunscribe su alegato a una manifestación imprecisa, sin controvertir las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación y tampoco puntualiza las conclusiones que mantienen la insuficiencia aducida y qué elementos se soslayaron por la autoridad, para efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar si existía una

motivación y fundamentación exigua que impidiera una defensa adecuada.

Empero, la referencia genérica sobre la falta de la debida fundamentación y motivación torna inviable la pretensión del recurrente, dado que ello implicaría que este órgano jurisdiccional configurara agravios; lo cual excede lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es dable hacer referencia a lo establecido en el dictamen consolidado:

**“Observaciones de Ingresos**

**Informe de Campaña**

**Primer Periodo**

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, así como a los Acuerdos de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se observó que omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de diversos candidatos. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Distrito II	Petra Barrera Barrera
Distrito XIII	Leonardo Solórzano Villanueva

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14004/15.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el “SIF”.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña “IC” de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al primer periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el segundo periodo comprendió del 20 de abril al 19 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.  
[...]

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA
Distrito I	Luis Gerardo Rubio Valdez	(1)
Distrito VIII	Ma. Elena Cano Ayala	(1)
Distrito X	María Guadalupe Velázquez Díaz	(1)
Distrito XIV	Mercedes Sánchez Gómez	(2)
Distrito XVII	Ernesto Vega Arias	(1)
Distrito XVIII	Ma. Concepción Navarrete Vital	(1)
Distrito XIX	Geraldine Ledesma Gil	(1)
Distrito XX	Lorenzo Salvador Chávez Salazar	(1)
Distrito XXI	Javier Isaac Camargo Rivera	(1)
Distrito XXII	Antonio García Ríos	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14004/15.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el “SIF”.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña “IC” de los candidatos detallados con (1) en el cuadro que antecede correspondientes al primer periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el segundo periodo comprendió del 20 de abril al 19 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de

mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

[...]

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ESTATUS DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
Distrito IX	Juan Pasqualli Rodríguez	Sin presentar, pendiente de firma
Distrito XII	Irma Leticia González Sánchez	Sin presentar, pendiente de firma

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16464/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*(...) Se han corregido (la firma) y se subieron los informes de campaña “IC” del primer periodo en el SIF del INE de los Distritos observado (...)*

Del análisis a la información presentada a través del SIF, se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña “IC” de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al primer periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 20 de abril al 19 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos

obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón la observación **quedó parcialmente atendida**.  
[...]

### Segundo Periodo

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Pólizas y Evidencias", se observó que reportó ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	CANDIDATO	REFERENCIA
Distrito I	Luis Gerardo Rubio Valdez	(1)
Distrito II	Petra Barrera Barrera	(1)
Distrito VIII	Ma. Elena Cano Ayala	(1)
Distrito IX	Juan Pasquolli Rodríguez	(1)
Distrito X	María Guadalupe Velázquez Díaz	(2)
Distrito XII	Irma Leticia González Sánchez	(1)
Distrito XIII	Leonardo Solórzano Villanueva	(1)
Distrito XIV	Mercedes Sánchez Gómez	(1)
Distrito XVII	Ernesto Vega Arias	(1)
Distrito XVIII	Ma. Concepción Navarrete Vital	(2)
Distrito XIX	Geraldine Ledesma Gil	(2)
Distrito XX	Lorenzo Salvador Chávez Salazar	(1)
Distrito XXI	Javier Isaac Camargo Rivera	(1)
Distrito XXII	Antonio García Ríos	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

(...) *Se han corregido y subsanado los errores en el "Sistema Integral de Fiscalización" presentando de manera correcta los Informes de Campaña "IC" del segundo periodo de treinta días, de los candidatos mencionados a continuación:*

DISTRITO	CANDIDATO
<i>Distrito I</i>	<i>Luis Gerardo Rubio Valdez</i>
<i>Distrito II</i>	<i>Petra Barrera Barrera</i>
<i>Distrito VIII</i>	<i>Ma. Elena Cano Ayala</i>
<i>Distrito IX</i>	<i>Juan Pasquolli Rodríguez</i>
<i>Distrito X</i>	<i>María Guadalupe Velázquez Díaz</i>
<i>Distrito XII</i>	<i>Irma Leticia González Sánchez</i>

<b>DISTRITO</b>	<b>CANDIDATO</b>
<i>Distrito XIII</i>	<i>Leonardo Solórzano Villanueva</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Mercedes Sánchez Gómez</i>
<i>Distrito XVII</i>	<i>Ernesto Vega Arias</i>
<i>Distrito XVIII</i>	<i>Ma. Concepción Navarrete Vital</i>
<i>Distrito XIX</i>	<i>Geraldine Ledesma Gil</i>
<i>Distrito XX</i>	<i>Lorenzo Salvador Chávez Salazar</i>
<i>Distrito XXI</i>	<i>Javier Isaac Camargo Rivera</i>
<i>Distrito XXII</i>	<i>Antonio García Ríos</i>

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó 11 Informes de Campaña "IC" de los candidatos identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" en el cuadro que antecede correspondiente al segundo periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 20 de abril al 19 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, se realizó fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó **parcialmente atendida**.  
[...]

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes de Campaña", así como a los Acuerdos de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se observó que omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días, de diversos candidatos. A continuación se detallan los casos en comento:*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO</b>
ACÁMBARO	RAMIRO GUZMÁN ACEVEDO
CORTAZAR	FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
CUERÁMARO	RUBÉN OLMEDO ROSAS
JERÉCUARO	JORGE MORENO TERRAZAS
PURÍSIMA DEL RINCÓN	DANIEL ARANDA COLLAZO
ROMITA	OSWALDO PONCE GRANADOS
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	ROBERTO ROCHA SÁNCHEZ
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	ANTONIO VALADÉZ ÁLVAREZ
SILAO DE LA VICTORIA	LEONEL MATA ZAMORA

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO
VALLE DE SANTIAGO	JOSÉ JAVIER GUARDADO GUERRERO

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11542/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 22 de mayo de 2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*Los informes fueron ya registrados en el SIF*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña "IC" de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al primer periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el segundo periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

[...]

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Pólizas y Evidencias", se observó que el PRI registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO
ABASOLO	JOSÉ GABRIEL PÁRAMO AGUILAR
APASEO EL ALTO	J. EUSEBIO JUÁRE ZORTA

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO
COMONFORT	OLIVIA RICO GARCÍA
DOCTOR MORA	RUBÉN GALVÁN PARRA
DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL	MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ
HUANÍMARO	OASIS OMAR MOSCOT ZAVALA
JARAL DEL PROGRESO	JOSÉ ALBERTO VARGAS FRANCO
MOROLEÓN	PEDRO BALCÁZAR ALMANZA
OCAMPO	ERICK SILVANO MONTEMAYOR LARA
PUEBLO NUEVO	LARISA SOLÓRZANO VILLANUEVA
SALAMANCA	ROSARIO DEL CARMEN DE LA VEGA MAYAGOITIA
SALVATIERRA	J. HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO
SAN FELIPE	JULIO CÉSAR SOLÍS HERRERA
SAN JOSÉ ITURBIDE	JUAN DAVID DE ANDA GÓMEZ
SANTA CATARINA	GONZALO BARRERA BARRERA
SANTIAGO MARAVATÍO	LAURA CHÁVEZ LÓPEZ
TARANDACUAO	JOSÉ VILLAGRÁN GARCÍA
TARIMORO	SAÚL TREJO FUENTES
URIANGATO	MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
VICTORIA	ARTEMIO CASAS GONZÁLEZ
VILLAGRÁN	JAVIER GASCA MACÍAS
XICHÚ	ELVIA SANDOVAL FUENTES

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11542/15

Escrito de respuesta sin número de fecha 22 de mayo de 2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*Los informes fueron ya registrados en el SIF*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña "IC" de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al primer periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad

Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el segundo periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo los Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.  
[...]

## OBSERVACIONES NO ATENDIDAS

- ◆ *Al cotejar las cifras reportadas por el partido político en el "Informe de Campaña" contra los saldos reflejados en el apartado "Pólizas y Evidencias" almacenadas en el "Sistema Integral de Fiscalización"; se observó que los Ingresos y Egresos no coinciden.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*(...) Se corrigieron las cifras reportadas por el partido político en el "Informe de Campaña" contra los saldos reflejados en el apartado "Pólizas y Evidencias" almacenadas en el "Sistema Integral de Fiscalización" de los casos mencionados en su oficio. (...)*

Derivado de la revisión a las cifras reportadas por el partido político en el "Informe de Campaña" contra los saldos reflejados en el apartado "Pólizas y Evidencias" almacenadas en el "Sistema Integral de Fiscalización"; se constató que los Ingresos (\$398,143.12) y Egresos (\$414,496.22) no coinciden por lo que la observación se consideró **no atendida**.

[...]

- ◆ *De la revisión a las operaciones registradas en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observó el registró de ingresos en el apartado denominado "Aportaciones de Simpatizantes"; sin embargo, omitió*

presentar el recibo RSES-CL "Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie" debidamente foliado y requisitado. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Diputado	Distrito IV	Johan Dávalos Rico	Aportaciones de simpatizantes	13	22-05-15	Comodato de Vehículo Nissan NV350 Urvan	\$ 23,318.90

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

(...) Se hace la aclaración que se revisó dicha póliza y está correctamente en el SIF, sin embargo, se nos pide un recibo de aportación de simpatizantes el cual no se puede anexar porque es un COMODATO el cual estipula la cantidad correspondiente. (...)

De la verificación a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización se constató que el PRI omitió presentar el recibo RSES-CL "Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie" debidamente foliado y requisitado; razón por la cual la observación quedó **no atendida**.

[...]

- ◆ Al efectuarse la compulsión correspondiente del monitoreo de redes sociales, se detectaron diversas reuniones llevadas a cabo por los candidatos al cargo de Diputados Locales; sin embargo, no se localizó el registro de los gastos realizados. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	CONCEPTO	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET
Diputado Local	Distrito VIII	María Elena Cano Ayala	16-05-15	Desayuno en un jardín, con sector hotelero, mesas, sillas, manteles, alimentos tipo desayuno, sonido y camisas.	<a href="https://www.facebook.com/MaElenaCanoPri/photos/ms.c.eJyzMDMzNTc2NzY2MQCS5noWEL6JgYG5AVAlxjc2AxJAIQDneQmc.bps.a.866573720070405.1073741839.866564240071353/866573733403737/?type=1&amp;theater">https://www.facebook.com/MaElenaCanoPri/photos/ms.c.eJyzMDMzNTc2NzY2MQCS5noWEL6JgYG5AVAlxjc2AxJAIQDneQmc.bps.a.866573720070405.1073741839.866564240071353/866573733403737/?type=1&amp;theater</a>
Diputado Local	Distrito XII	Irma Leticia González Sánchez	18-05-15	Video de diversos eventos en el que se observan escenario,	<a href="https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/vb.1516538695259942/15995034202">https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/vb.1516538695259942/15995034202</a>

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	CONCEPTO	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET
				sillas, sonido, playeras, camisas, gorras, banderines, lonas, volantes, pulseras, autos, tambores, bolsas, carteles y letras gigantes de un material desconocido que forman el nombre de la candidata	96802/?type=2&theater
Diputado Local	Distrito XIX	Geraldine Ledezma Gil	21-05-15	Convivencia en una palapa, sillas, mesas, manteles, alimentos, sonido y camisas.	<a href="https://www.facebook.com/gerallg82/photos/pcb.1638783086334862/1638782363001601/?type=1&amp;theater">https://www.facebook.com/gerallg82/photos/pcb.1638783086334862/1638782363001601/?type=1&amp;theater</a>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14004/15

Escrito de respuesta S/N, recibido el 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*MONITOREO DE PAGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES: La observación al Distrito VIII y XII se ha corregido y se ha subido al SIF de manera correcta; el Distrito XIX menciona que se deslinda de dicho gasto que no reconoce.*

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro de los gastos, por tal razón la observación quedó no atendida.

[...]

◆ *De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	REF. OBSERVACIONES
Abasolo	José Gabriel Páramo Aguilar	(1)
Acámbaro	Ramiro Guzmán Acevedo	(2)
Apaseo el Alto	J. Eusebio Juárez Orta	(1)
Comonfort	Olivia Rico García	(2)
Cuerámaro	Rubén Olmedo Rosas	(1)

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	REF. OBSERVACIONES
Doctor Mora	Rubén Galván Parra	(2)
Dolores Hidalgo	Miguel Ángel Rayas Ortiz	(2)
Huanímaro	Oasis Omar Moscot Zavala	(1)
Jerécuaro	Jorge Moreno Terrazas	(2)
Moroleón	Pedro Balcázar Almanza	(1)
Ocampo	Erick Silvano Montemayor Lara	(2)
Pueblo Nuevo	Larisa Solórzano Villanueva	(2)
Purísima del Rincón	Daniel Aranda Collazo	(1)
Romita	Oswaldo Ponce Granados	(2)
Salamanca	Rosario del Carmen de la Vega Mayagoitia	(1)
Salvatierra	J. Herlindo Velázquez Fernández	(1)
San Diego de la Unión	Juan Carlos Castillo Cantero	(2)
San Felipe	Julio César Solís Herrera	(2)
San Francisco del Rincón	Roberto Rocha Sánchez	(1)
San José Iturbide	Juan David de Anda Gómez	(2)
Santa Catarina	Gonzalo Barrera Barrera	(2)
Santa Cruz de Juventino Rosas	Antonio Valadez Álvarez	(2)
Santiago Maravatío	Laura Chávez López	(2)
Silao de la Victoria	Leonel Mata Zamora	(2)
Tarandacuaao	José Villagrán García	(2)
Tarimoro	Saúl Trejo Fuentes	(1)
Uriangato	Miguel González Martínez	(1)
Victoria	Artemio Casas González	(2)
Villagrán	Javier Gasca Macías	(2)
Xichú	Elvia Sandoval Fuentes	(2)
Yuriria	José Luis Ramírez Torres	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma escrita:

*(...) Se ha corregido la observación y se subió de manera correcta los Informes de Campaña "IC" del segundo periodo de treinta días de los Municipios mencionados (...).*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el

periodo de ajuste presentó 19 Informes de Campaña "IC" de los candidatos identificados con (2) en la columna "REFERENCIA" en el cuadro que antecede correspondiente al segundo periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, se realizó fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

[...]

- ◆ *De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes de Campaña", se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:*

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Ayuntamiento	Cortazar	Filiberto Rodríguez Martínez
Ayuntamiento	Jaral Del Progreso	José Alberto Vargas Franco
Ayuntamiento	Valle de Santiago	José Javier Guardado Guerrero

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*(...) Se corrigió y subió correctamente los Informes de Campaña "IC" del segundo periodo de treinta días (...).*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se constató que en el periodo de ajuste presentó 3 Informes de Campaña “IC” de los candidatos identificados en el cuadro que antecede correspondiente al segundo periodo de treinta días.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, se realizó fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.  
[...]

- ◆ *De la revisión a las operaciones registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó el registró de ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Militantes”; sin embargo, omitió proporcionar los recibos RMES “Recibo Militantes en Especie” debidamente foliados y requisitados, así como el contrato de donación o comodato. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	Pénjamo	J Genaro Paz Zarate	1	12-05-15	Gorras y playeras	\$36,512.16

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 20 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

(...) Se aclara que se revisó la observación, la cual se encuentra correctamente en el SIF por tal motivo desconocemos el motivo de dicha observación (...)

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización y a la documentación presentada por el partido político, se constató que omitió presentar los recibos RMES "Recibo Militantes en Especie" debidamente foliados y requisitados, así como el contrato de donación o comodato correspondientes al gasto de gorras y playeras, razón por la cual la observación se considera **no atendida**.

[...]

- ◆ Del análisis a la información almacenada en el "Sistema Integral de Fiscalización", apartado "pólizas y Evidencias", se observó que el PRI registró operaciones de ingresos y egresos de tres candidatos que se encuentran registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la Coalición "Juntos para Servir". A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	NUMERO DE POLIZA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
Ayuntamiento	Celaya	Fernando Bribiesca Sahagún	04-04-15	8	Gasto por arrendamiento de casa de campaña	\$50,000.00	
					Aportación en especie de casa de campaña		\$50,000.00
Ayuntamiento	Apaseo Grande	Miguel Macías Olvera	22-04-15	2	Aportación en especie de Calcomanías	10,440	
					Otros similares calcomanías		10,440
Ayuntamiento	Apaseo Grande	Miguel Macías Olvera	23-04-15	1	Gasto de transporte personal	1,624.00	
					Aportación en especie de transporte de personas		1,624.00
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	6	Gasto propaganda utilitaria (pulseras)	28,323.74	
					Aportaciones en especie de Pulseras		28,323.74
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	4	Gasto de papelería diversa	1,082.28	
					Aportación en especie de papelería diversa		1,082.28
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	2	Gasto de gasolina	18,917.42	
					Aportación en especie de gasolina		18,917.42
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	1	Gasto de banderines	33,575.15	
					aportación en especie de banderines		33,575.15
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	3	Gasto de papelería diversa	3,079.77	
					Aportaciones de papelería diversa		3,079.77
Ayuntamiento	Pénjamo	J. Genaro Paz Zarate	24-04-15	4	Gasto de papelería diversa	36,058.26	
					Aportaciones de papelería diversa		36,058.26

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11542/15

Escrito de respuesta sin número, de fecha 22 de mayo de 2015:

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

*(...) Se ingresaron los registros contables (Pólizas) al PRI - SIF ya que no contamos con las claves para la separación de contabilidades. (...)*

De la verificación al Sistema integral de Fiscalización, se constató que el partido político, no realizó los ajustes solicitados, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

[...]

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de su partido, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin Evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-L/16454/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16454/15

Escrito de respuesta sin número, de fecha 20 de junio de 2015:

De la verificación al Sistema integral de Fiscalización, se constató que el partido político, omitió presentar la documentación soporte de los egresos, por tal razón la observación quedó **no atendida**. Asimismo, se localizaron registros contables realizados en el periodo de ajuste que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin Evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo B3** del presente dictamen.

Como es dable observar de la transcripción precedente, contrario a lo estimado por el partido inconforme, la autoridad fiscalizadora sí realizó diversos requerimientos respecto de observaciones que consideraba insatisfechas; por lo que, si el instituto político apelante estimaba que los citados requerimientos fueron confusos o incompletos, debió de

demostrarlo ante esta instancia jurisdiccional, al no hacerlo imposibilita a este órgano jurisdiccional entrar al análisis de ese tópico.

Además, de la lectura del dictamen consolidado y resolución reclamada es posible advertir que en diversas conclusiones expuso: *“como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria que respalda las cifras reportadas en el informe de campaña”, “se le solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones”, “el partido político incumplió con lo requerido”, “el PRI no reportó en sus Informes de campaña aportaciones por este concepto”, “De la revisión a la Información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización apartado “Informes de Campaña”, así como “los Acuerdos de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se observó que omitió presentar los Informes de Campaña...”*, etcétera; sin que al efecto el instituto político recurrente hubiere controvertido de manera frontal las consideraciones que sustentan el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

Esto es, la confección de sus disensos prescinden de controvertir los rubros en los cuáles a su parecer las consideraciones que sustentan la determinación controvertida, fue inexacta y provocó una indebida defensa.

Por lo cual, como se anunció sus agravios son **infundados**.

En distinto orden, por cuanto hace al agravio sintetizado con el número **3**, merece igual calificativa por lo siguiente:

Como lo consideró la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015, la implementación del Sistema Integral de Fiscalización es congruente con la previsión constitucional al establecer una funcionalidad con base en el cumplimiento por medios electrónicos, contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional y de aplicación en leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales *-las cuales fueron expedidas previamente al inicio del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015)-*, así como en la normativa reglamentaria y en los lineamientos y acuerdos respectivos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos está la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto.

También se obliga a los partidos políticos a presentar informes respecto al origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de ingresos y gastos en precampañas y campañas.

Adicionalmente, **los sujetos obligados deben llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que e mita la Unidad de Fiscalización,** órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se designaron diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

En el artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

La propia ley prevé que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos debe generarse en “tiempo real”, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras

cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada instituto político es *responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.*

De ello, se desprende la obligación de los sujetos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es el *reporte en línea* de sus ingresos y egresos.

La propia Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé como deber de esos entes de interés público generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetario nacional.

En ese contexto, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, incisos ii) y j), así como en el artículo 191, párrafo 1, inciso a), corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir el reglamento, así como los lineamientos específicos en materia de fiscalización, además de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley aplicable.

Al efecto, el dictamen deberá contener, entre otras cuestiones, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.

La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución y de ser el caso, devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación.

Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su votación.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será la autoridad encargada de definir si aprueba, modifica o revoca el dictamen mencionado.

El partido recurrente señala que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación por incumplirse con el procedimiento contenido la ley general y el reglamento correspondiente; sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, el instituto político recurrente omite exponer qué parte del procedimiento estima fue vulnerada por las autoridades encargadas de la fiscalización o el motivo por el que considera que la determinación ahora impugnada carece de la legalidad debida.

Por otro lado, el apelante señala que el dictamen consolidado sólo hace referencia a los gastos irregulares pero omite exponer los que fueron justificados, lo que a su parecer provoca que se pierda su utilidad y funcionalidad, en tanto que no se pueden consultar los candidatos que incurrieron en “*nulidad por exceso de topes de gastos de campaña*”, lo que redonda en un deficiencia en la motivación.

Su argumento deviene por un lado **infundado** y por otro inoperante.

Lo infundado es porque de la lectura tanto del dictamen consolidado como de la resolución reclamada se advierte que contrario a lo expuesto por el partido recurrente, se advierte que se contiene tanto lo reportado por el instituto político respecto de sus candidatos como las omisiones en la presentación de los diversos informes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el Partido Revolucionario Institucional carece de razón en su planteamiento.

Además se considera que el agravio debe declararse inoperante sobre la base de que la responsable no se encontraba obligada a precisar todos los gastos reportados y comprobados o justificados debidamente, en virtud de que ello no implicó la imposición de alguna sanción, aunado a que la obligación de la resolutora se circunscribía a precisar de manera clara y concreta cuales fueron las circunstancias

específicas por las que le impuso cada sanción, con lo que se cumple con la garantía de fundamentación y motivación.

En distinto orden, en cuanto al disenso identificado como **4**, se desestima por lo siguiente:

Debe mencionarse, que en el supracitado recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró fundada la pretensión de los entonces recurrentes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el propio Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "*megabytes*".

En el citado medio de impugnación, los apelantes manifestaron que la autoridad administrativa nacional electoral encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que señalaron fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "*Megabytes*" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema.

Por tal motivo, se consideró en la mencionada ejecutoria, ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar los lineamientos precisados en el asunto de referencia.

Sin embargo, en el caso, el partido político recurrente omite precisar qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato, no se le admitieron o tampoco se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema; o bien, qué documentos ante las fallas del sistema, presentó de forma física y no le fueron tomados en cuenta al emitirse el dictamen consolidado o la resolución reclamada.

Esto es, como se expuso en párrafos precedentes, al contestar el disenso marcado como 1, el partido apelante omite presentar ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba que hubiera sido presentado oportunamente, en el que se pueda respaldar su afirmación, en tanto que únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en el dictamen consolidado y en la resolución de revisión de informes, los supuestos de omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas.

Como se ha dado cuenta, la Unidad Técnica de Fiscalización al elaborar el dictamen consolidado expuso que recibió y valoró diversa información proporcionada por el partido político, por distintos medios a los aportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que al efecto controvierta tales razonamientos.

Es por ello que el agravio en el que aduce las deficiencias en el sistema de contabilidad en línea, se estima **infundado**.

Finalmente, en cuanto al disenso **6**, en el que manifiesta que le causa perjuicio la sanción impuesta, dado que en las **faltas formales** no siempre es posible contar con un monto involucrado, en tanto que se relacionan con la omisión de presentar algún soporte documental.

Por ello señala que en el caso, la responsable en la resolución impugnada, omite expresar con claridad, las circunstancias de hecho que justifiquen el monto de la sanción impuesta, ya que prescindió atender a *“la intencionalidad, la reincidencia, la gravedad de la conducta, el bien jurídico lesionado o algún otro elemento”* de los cuales que pudiera aplicar una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Por lo que en su concepto, sin fundamentación y motivación debida, impuso una multa global de los aspectos que consideró como inconsistencias en la revisión de informes de campaña equivalente a **\$66,595.00** (sesenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, sin tomar en cuenta su “*capacidad económica*”, ya que el financiamiento que recibe por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales no es suficiente para cubrir los montos de cada una de las entidades federativas.

Por tales razones, el partido apelante aduce que la multa impuesta es excesiva y contraria a lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no son proporcionales a las faltas cometidas y al bien jurídico afectado.

A consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas se estiman **infundadas e inoperantes**.

En principio es dable mencionar, que del disenso se obtiene que el instituto político inconforme circunscribe su alegación a controvertir las faltas que la autoridad responsable estimó como formales.

Las cuales, para efecto de mayor claridad en la presente ejecutoria, esta Sala Superior trae a cuenta el cuadro expuesto en la resolución reclamada:

Descripción de la irregularidad (1)	Acción u omisión (2)
1. El PRI omitió presentar en tiempo 2 informes de campaña, del primer periodo al cargo de Diputados Locales.	Omisión
2. El PRI omitió presentar en tiempo 9 informes de campaña, del primer periodo al cargo de Diputados Locales.	Omisión

3. El PRI omitió presentar en tiempo 1 informe de campaña, del primer periodo al cargo de Diputados Local.	Omisión
4. El PRI omitió presentar en tiempo 2 informes de campaña, del primer periodo al cargo de Diputado Local.	Omisión
5. El PRI omitió presentar en tiempo 11 informes de campaña, del segundo periodo al cargo de Diputados Locales.	Omisión
6. El PRI omitió presentar 3 informes de campaña, del segundo periodo al cargo de Diputado Local.	Omisión
10. El PRI omitió presentar en tiempo 10 informes de campaña, del primer periodo al cargo de Ayuntamientos.	Omisión
11. El PRI omitió presentar en tiempo 23 informes de campaña, del primer periodo al cargo de Ayuntamientos.	Omisión
12. El PRI omitió presentar en tiempo 19 informes de campaña, del segundo periodo al cargo de Ayuntamientos.	Omisión
13. El PRI omitió presentar 12 informes de campaña, del segundo periodo al cargo de Ayuntamientos.	Omisión
14. El PRI omitió presentar en tiempo 3 informes de campaña, del segundo periodo al cargo de Ayuntamientos.	Omisión

Conforme a lo vertido, de la lectura del acto reclamado se advierte que contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable para individualizar las sanciones impuestas derivadas de las irregularidades expuestas en el cuadro que antecede, sí tomo en consideración para la calificación de la falta, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la reincidencia y el bien jurídico tutelado; sin embargo, el partido apelante omite impugnar de manera específica, cuáles de esas razones o fundamentos jurídicos, en cada caso, estima se encontraban indebidamente considerados y aplicados.

En efecto, de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad responsable al individualizar las sanciones impuestas por las faltas formales, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010, en el

cual éste órgano jurisdiccional estableció el régimen legal para individualizar las sanciones en materia administrativa electoral, esto es, consideró<sup>2</sup>:

- a) El valor protegido o trascendencia de la norma
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla
- d) Las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho realizado
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

---

<sup>2</sup> Foja 133 de la resolución impugnada.

Además, para imponer la sanción correspondiente consideró: la calificación de las faltas cometidas, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la reincidencia, y su capacidad económica, a fin de que la sanción no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido.

En el presente recurso de apelación el Partido Revolucionario Institucional omite controvertir los razonamientos que se justificaron en cada uno de esos elementos, ya que de forma genérica señala que no se consideraron los aspectos mencionados.

Empero, tal como se advierte de la lectura de la resolución reclamada, la Sala Superior advierte que sí fueron valorados por la autoridad responsable, la cual señaló las razones y fundamentos jurídicos que sustentaban su decisión, las cuales no fueron controvertidas debidamente por el apelante.

Por otro lado, el partido accionante considera que se afecta su capacidad económica porque estima que la multa impuesta es excesiva y desproporcional, porque aduce que la autoridad *“para la valuación de los gastos no reportados, deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. Tal parámetro es un criterio de valuación previsto para determinar el valor de gastos no reportados: y no una sanción por una infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados en materia de fiscalización”*.

Tales manifestaciones se estiman **infundadas**, debido a que, como se mencionó, las sanciones se fijaron atendiendo al financiamiento público ordinario que recibe el partido en la entidad.

Además, contrario lo expuesto por el partido en el sentido de que a fin de imponer la sanción correspondiente y no incurrir en exceso y desproporción señala que debió basarse en una matriz de precios para establecer el valor más alto del precio respecto del gasto no reportado.

Al efecto, debe decirse que tal disenso deviene inoperante, porque ha quedado definido que el partido pretende controvertir las faltas que la responsable estimó como formales; las cuales, dada la naturaleza tienen su origen en la omisión de presentar algún soporte documental, por lo cual, es innecesario elaborar una matriz de precios, la cual atiende a los casos en que se deja de reportar un gasto y por ende, atañe a faltas sustantivas.

Aunado a lo expuesto, conviene señalar que de la revisión de los documentos que remite la responsable en archivos contenidos en un disco compacto, se aprecia la existencia de uno, intitulado: *“Matriz de Precios para Gastos No Reportados”*, el cual contiene una lista de precios con el valor más alto y más bajo respecto de muros, panorámicos, vallas, parabuses, mantas, muebles urbanos, carteleras,

inserciones, spot de radio, spots de televisión, rotulación y eventos de cierre de campaña.

Sin que al efecto el partido inconforme realice pronunciamiento alguno sobre ese tópico en particular.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG781/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, de conformidad con el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**